

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Enero veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

1.- Iván Darío Lizcano Oyola, identificado con cédula número 1.033.773.255, presentó acción de tutela contra Compañía Claro y/o Comcel S.A., por considerar que ésta ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

Manifestó que ante la accionada presentó derecho de petición (09 de octubre de 2019), solicitando *"por favor me hagan una reparación en centrales de riesgos ya que continuo con un castigo un reporte a causa de una suplantación de identidad de la cual fui víctima en el año 2018 y que ya fue resuelta a favorabilidad pero aún sigo perjudicado ya que todavía aparezco con el castigo en otras entidades"* (folio 1-5).

No obstante lo anterior, y pese a que el término para dar respuesta se encuentra vencido, la encartada no se ha ocupado de su respuesta.

En tal sentido, pretende el amparo de su derecho fundamental, para que se ordene a la accionada resolver su pedimento.

2. La presente acción constitucional fue admitida en auto del 13 de enero de la presente anualidad, ordenando la vinculación de Experian Colombia S.A. y Cifin Transunión (folio 12).

2.1. Cifin S.A.S. (TransUnión), informó que de acuerdo al numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, la fuente es la responsable de *"Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa exacta, actualizada y comprobable"*. En todo caso, realizada la consulta el 15 de enero de 2020, a nombre

del accionante y frente a las fuentes de información Claro Soluciones Fijas, observó que la obligación número 196942 se encuentra en mora, con último vector numérico de comportamiento 7, es decir de 210 a 239 días en mora.

2.2. Experian Colombia S.A., manifestó que corresponde a su función actualizar la información cada vez que la fuente la rectifica cuando sea incorrecta y reporta la novedad. Que de la historia de crédito del accionante, el 15 de enero de 2019, reportó que, la obligación número 181969420 adquirida con Claro Colombia se encuentra abierta, en mora y reportada como cartera castigada.

2.2. Compañía Claro y/o Comcel S.A., indicó no haber vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, toda vez que conforme a la petición presentada el 9 de octubre de 2019, la compañía genero respuesta bajo el radicado GRC-2019435004-2019 informando la eliminación de los reportes generados en los servicios móviles, empero, no fue procedente para los servicios fijos, al acreditarse el cumplimiento procedimental fijado en los artículos 8 y 12 de la Ley 1266/2008 para la obligación 18196942 (folio 58-60. Que en vista de que el accionante manifestó no haber recibido comunicación por error en la dirección física (folio 57), procedieron a enviar la citada respuesta a la dirección electrónica reportada para tales efectos (folio 65-68).

Razones por la cual imploró la negación de la acción constitucional.

3. Consideraciones.

3.1 El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia prescribe:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

Bajo este postulado es claro que, para que el debido proceso pueda entenderse desconocido y vulnerado, y en consecuencia se abra paso al presente instrumento tutelar respecto de las actuaciones judiciales o administrativas, es necesario que se demuestre un verdadero y grave quebrantamiento de las garantías constitucionales merced a indiscutible violación de la normatividad aplicable al juicio o trámite materia de examen.

3.2. En relación al derecho de petición que exige el accionante sea protegido, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

A ese respecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

*"a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución"*¹.

En este orden de ideas, la satisfacción plena del derecho de petición que se conjuga con la respuesta de fondo, es que la respuesta tenga un pronunciamiento a cada uno de los puntos expresados por el petente, sin

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-464 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

querer ello significar que deba atenderse de manera positiva, sino que el actor tenga una contestación completamente satisfactoria frente a lo que es de su interés. Lo que permite inferir que de efectuarse pronunciamientos parciales, frente a los puntos que no efectuó manifestación, se estaría trasgrediendo el precitado derecho fundamental.

De otra parte, la razón de ser de las respuestas a dichas peticiones es que sean comunicadas al peticionario en los términos legales correspondientes, no es sólo la de conocer el contenido mismo de la comunicación, sino también, con el fin de poder interponer los recursos y acciones del caso.

4. Caso concreto.

Descendiendo al caso concreto, encuentra éste Despacho que lo pretendido por el accionante, es obtener el amparo a su derecho fundamental de petición y debido proceso, por considerar que la convocada no ha emitido respuesta a la solicitud presentada el 09 de octubre de 2019, con radicado 1.17105349. NR 12019303247.

Conforme el marco jurisprudencial antes citado, y del material probatorio recaudado en el presente trámite, bien pronto se advierte la improcedencia del amparo constitucional solicitado por el gestor, al encontrarse que la respuesta a la petición del accionante fue resuelta de forma y fondo, y su proceder está conforme a lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 1266 de 2008.

Pues bien, sea lo primero advertir, que en el presente trámite tutelar, el accionante allegó escrito de petición (folios 1 a 5), el cual se observa, fue contestado por parte del accionado (folios 65 a 68), así, corresponde verificar si la documental allegada responde el núcleo esencial de lo solicitado.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la petición presentada por el gestor, se contrae a la petición "retiro del reporte negativo en las centrales de riesgo financiero" (folio 5), pedimento que en síntesis fue resuelto así "bajo el radicado CUN 4488180001130996, se le brindo favorabilidad a un proceso de negación

interpuesto por usted para la obligación 1.17105349, cuenta que confirmamos ya se encuentra eliminada en su totalidad ante las centrales de riesgo y ante nuestro sistema, sin embargo, lamentamos informarle que la constancia solicitada no será generada debido que bajo la obligación 18196942, correspondiente a un servicio hogar contratado bajo su nombre y documento, se presenta un saldo pendiente de pago..." cuya respuesta se envió al correo electrónico lizcanoivan614@gmail.com el día 31 de octubre de 2019 (folio 65).

Así mismo, que en la facturación del mes de julio de 2018 (60), se realizó la alerta del reporte negativo ante Datacrédito.

En tal sentido, advierte el Despacho la petición formulada por el tutelante el 09 de octubre de 2019, con radicado 1.17105349. NR 12019303247, fue resuelta conforme a la normativa que regula la materia y el pronunciamiento jurisprudencial traído a colación, ya que efectivamente la Compañía Claro y/o Comcel S.A. acreditó emitió respuesta, allegando prueba de ello.

Luego, como para proceder con el amparo al derecho de petición con radicado , es esencial que el interesado demuestre la transgresión que se aduce de dicha garantía constitucional, situación que como se ve, no acontece en el presente caso, se impone negar el amparo solicitado en el escrito tutelar.

Así las cosas, se concluye que no se encuentra vulnerado el derecho fundamental de petición del convocante, razón por la cual, éste Despacho se abstendrá de emitir orden contra la Compañía Claro y/o Comcel S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá D.C, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Negar el amparo al derecho fundamental de petición y debido proceso invocado por Iván Darío Lizcano Oyola, contra la Compañía Claro y/o Comcel S.A.,

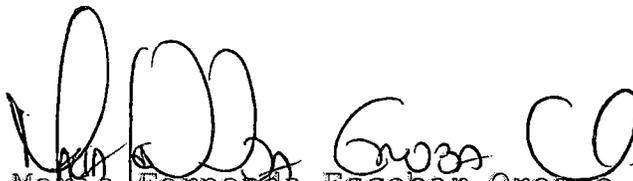
por las razones expuestas en la parte considerativa de ésta sentencia.

Segundo: Comunicar ésta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz.

Tercero: Disponer la remisión del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,


María Fernanda Escobar Orozco